



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00378-00
DEMANDANTE	Germán Yovanny Santana Henao
DEMANDADO	Héctor Fabio Grajales Agudelo

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, obra solicitud de ambas partes, tendiente a que el proceso sea terminado por acuerdo de pago respecto del capital, costas judiciales y parte de los intereses de mora, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte (...) por la solución o pago efectivo”

E Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el “pago total de la obligación”, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Asimismo, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Germán Yovany Santana Henao en contra de Héctor Fabio Grajales Agudelo.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa STQ731 de propiedad del ejecutado y el embargo del 50% de las acciones o cuotas de interés que le correspondan al demandado en su calidad de socio de "HF Grajales S.A.S.". Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria